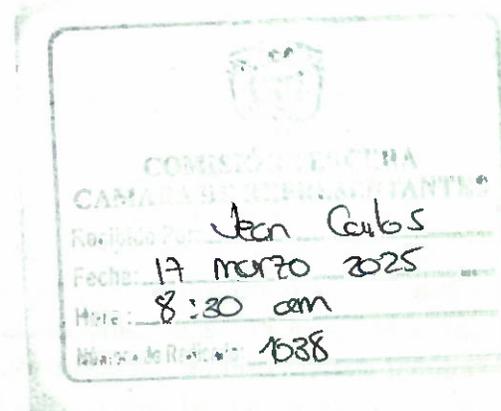


Bogotá D.C., 12 de marzo de 2025

Honorables Representantes
ARMANDO ANTONIO ZABARAIN DE ARCE
JULIANA ARAY FRANCO
CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE
KATHERINE MIRANDA PEÑA
MARIA DEL MAR PIZARRRO GARCIA
Comisión Tercera
CONGRESO DE LA REPUBLICA
La Ciudad



Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley 490 de 2025 C - 173 de 2024 S "Por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se dictan otras disposiciones a favor del consumidor – Compra informado, compra protegido"

Honorables Representantes,

Comienzo por extenderles nuestros más cordiales saludos de parte de la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT, organización gremial que agrupa a las más importantes empresas del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia. En ese sentido, hemos venido trabajando en el país por más de 31 años contribuyendo activamente desde el Sector TIC a la eliminación de barreras para la evolución tecnológica, promoviendo el cierre de la brecha digital, la democratización y la masificación de las TIC, así como el acceso de todos los ciudadanos a la sociedad y economía del conocimiento.

En esta ocasión nos dirigimos a Ustedes con el fin de presentar nuestros comentarios al Proyecto de Ley 490 de 2025 C - 173 de 2024 S "Por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se dictan otras disposiciones a favor del consumidor – Compra informado, compra protegido". En ese sentido, presentamos las siguientes observaciones.

1. Comentarios generales

El Proyecto de Ley introduce medidas que, aunque bien intencionadas, podrían generar efectos adversos si no se precisan adecuadamente. Por ejemplo, permitir que las administraciones municipales reciban un porcentaje de las multas impuestas podría incentivar decisiones sancionatorias motivadas por intereses financieros, en detrimento de la imparcialidad y justicia administrativa. Asimismo, la propuesta de informar el índice de reparabilidad de los bienes carece de una metodología uniforme y estandarizada, lo que compromete la objetividad de la información y podría generar confusión entre los consumidores. Estas observaciones apuntan a la necesidad de ajustar el Proyecto de Ley para garantizar que cumpla con su propósito sin generar incentivos perversos ni desinformación.

2. Comentarios particulares

2.1. Comentarios respecto al artículo 2 "Equidad territorial"

La propuesta de distribuir el 50% de las multas impuestas entre las administraciones municipales o distritales introduce un riesgo significativo de conflictos de interés, dado que estas entidades tendrían un incentivo financiero directo para sancionar a los actores regulados. El artículo propuesto vulnera el derecho al debido proceso, consagrado en la Constitución Política, por cuanto quien sancione sería el beneficiario de la sanción, ostentando una condición privilegiada que puede resultar vulneratoria de los derechos de los beneficiarios de la norma. Lo anterior, también resulta en una vulneración del artículo 359 de la Constitución, el cual consagra que "No habrá rentas de destinación específica". Al respecto, ha establecido la Corte Constitucional que:

*"El artículo 27 del Decreto 111 de 1996 consagra la clasificación de los ingresos corrientes de la Nación, señalando que se dividen entre "tributarios" y "no tributarios". Los primeros a su vez, se clasifican en "impuestos directos e indirectos" y los segundos en "tasas" y "multas". Entonces, tenemos que las multas se consideran ingresos no tributarios pero que pertenecen al ingreso corriente de la nación, que son destinados al presupuesto nacional. Lo anterior, es consecuente con la norma constitucional que define el significado de ingresos corrientes como "los constituidos por ingresos tributarios y no tributarios con excepción de los recursos de capital". Por lo anterior, concluye esta Sala que destinar al funcionamiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, las multas generadas con ocasión del ejercicio de las funciones que le otorga el proyecto en revisión, **contradice la prohibición de destinación de rentas específicas y el de unidad de caja establecido por el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional**, sobre el cual la Corte ha dicho que es desarrollo de la Constitución económica"*¹.

Aunado con lo establecido por la Corte Constitucional, el esquema propuesto puede llevar a varios problemas prácticos y éticos:

- Pérdida de la finalidad sancionatoria: La imposición de multas administrativas debe estar estrictamente vinculada a su propósito correctivo y disuasorio, y no constituir una fuente alternativa de financiamiento para las entidades públicas. La vinculación de las sanciones a beneficios económicos para los municipios podría desvirtuar su naturaleza, fomentando su aplicación con fines recaudatorios en detrimento de su función reguladora.
- Incremento de la discrecionalidad administrativa: La posibilidad de obtener recursos adicionales a través de la imposición de multas podría incentivar a las autoridades municipales a adoptar decisiones sancionatorias desproporcionadas o arbitrarias, especialmente en aquellos municipios con limitados recursos económicos. Esta situación genera un riesgo de actuaciones discrecionales que erosionan la confianza de los administrados en la administración local.
- Desigualdad intermunicipal y distorsión de la competencia: La capacidad de los municipios para

¹ C-748-11. Corte Constitucional de Colombia

generar ingresos a través de sanciones dependerá, en gran medida, de la cantidad de sujetos regulados en su territorio. Esta situación podría generar una competencia desleal entre municipios, beneficiando a aquellos con mayor actividad económica y perjudicando a los de menor tamaño o desarrollo.

- Deterioro de las relaciones público-privadas: La percepción de que las sanciones son impuestas con criterios recaudatorios podría generar desconfianza en el sector privado, desincentivando la inversión y la colaboración con las administraciones locales. Esta situación podría tener un impacto negativo en el clima de negocios y en el desarrollo económico regional.

- Riesgos para la transparencia y la integridad: La falta de mecanismos de control y transparencia en la gestión de los ingresos provenientes de multas podría facilitar prácticas corruptas y la desviación de fondos. La ausencia de una rendición de cuentas rigurosa y de auditorías independientes podría agravar la percepción de falta de integridad en las administraciones locales.

- Cuantía mayor que los procesos verbales sumarios: La norma establece que las multas que los alcaldes pueden imponer alcanzan hasta 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV). Esta cuantía supera por mucho los montos comúnmente involucrados en procesos verbales sumarios (40 SMMLV), lo que implica una desproporción entre la multa y los procedimientos de menor cuantía. Esto plantea un posible desequilibrio frente a otros mecanismos procesales que no permiten la imposición de sanciones tan elevadas, generando una asimetría en la aplicación de la justicia en términos económicos.

- Falta de claridad en el procedimiento de remisión de procesos para multas superiores: El artículo modificado menciona que, en caso de considerar una sanción superior a los 300 SMLMV, el alcalde deberá remitir el proceso a la Superintendencia de Industria y Comercio para que esta decida. Sin embargo, no especifica el procedimiento detallado para dicha remisión. La falta de claridad sobre cómo y cuándo debe realizarse esta remisión podría generar incertidumbre tanto para la administración como para los administrados, afectando el derecho de defensa y la transparencia del proceso. Esto también puede dar lugar a interpretaciones diversas y potencialmente contradictorias en la práctica, complicando la uniformidad de la aplicación de la norma.

Asimismo, esta disposición convierte en beneficiario directo de las sanciones económicas impuestas al alcalde, lo cual podría contradecir el principio de imparcialidad administrativa consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, cuyo entendimiento ha sido dilucidado por la Corte Constitucional en los siguientes términos: *"Cualquier decisión judicial o administrativa, es la concreción de un orden normativo abstracto a una situación particular y específica, lo que impone que el juez o servidor público, sea que actúe en primera o segunda instancia, intervenga con la más absoluta imparcialidad, despojado de cualquier atadura que pueda comprometer su recto entendimiento y aplicación del orden jurídico(...)"*².

² C-095-94. Corte Constitucional de Colombia

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha sostenido que la imparcialidad implica que el juez o funcionario *"debe aparecer actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a –y movido por- el Derecho"*³.

Para la observancia del principio de imparcialidad administrativa, es indispensable asegurar tanto la imparcialidad subjetiva como la imparcialidad objetiva. Al respecto, señala la Corte Constitucional: *"La primera exige que los asuntos sometidos al juzgador le sean ajenos, de manera tal que no tenga interés de ninguna clase ni directo ni indirecto; mientras que la imparcialidad objetiva hace referencia a que un eventual contacto anterior del juez con el caso sometido a su consideración, desde un punto de vista funcional y orgánico, excluya cualquier duda razonable sobre su imparcialidad (...)"*⁴.

Así las cosas, resaltamos que la imparcialidad es un principio rector del derecho administrativo sancionador que debe ser aplicado integralmente en sede administrativa en toda actuación sancionatoria, y cuya violación podrá ser alegada ante el juez que ejerza el control judicial del acto sancionatorio para obtener su nulidad. A su vez, la dualidad de roles del alcalde plantea un conflicto de intereses que podría vulnerar el principio de legalidad, al incurrir en la arbitrariedad en la imposición de multas. Este incentivo perverso puede llevar a que el interés por aumentar los ingresos de la administración influya en la decisión de sancionar, incluso cuando no exista una necesidad jurídica objetiva, violando el derecho fundamental al debido proceso y afectando la confianza pública en las instituciones.

Como señalamos, permitir que las administraciones municipales reciban un porcentaje de las multas impuestas por los alcaldes podría generar un incentivo perverso, que distorsione el mercado y la imparcialidad en la toma de estas decisiones administrativas. Esto podría derivar en decisiones sancionatorias guiadas más por intereses financieros que por criterios de justicia y proporcionalidad, afectando la imparcialidad de la administración pública. Con esto en mente, respetuosamente proponemos la siguiente redacción:

"Artículo 2. Modifíquese el artículo 62 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

Artículo. 62. (...) Para ello podrán imponer multas hasta de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual será distribuida en un 100% al Tesoro Nacional (...)."

2.2. Comentarios respecto al artículo 3 "Cargo anual equivalente"

Llamamos la atención que el artículo debería clarificar la diferencia entre una operación de crédito y una venta financiada. Mientras que una operación de crédito implica la generación de recursos por parte de una entidad financiera o similar, una venta financiada ocurre cuando el mismo proveedor de productos o servicios otorga financiamiento directo o en alianza con un tercero para

³ Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. Sentencia del 5 de agosto del 2008

⁴ T-1034-06. Corte Constitucional de Colombia

la adquisición de dichos productos o servicios. Esto último se refiere a situaciones en las que, por ejemplo, un proveedor de electrodomésticos permite pagar los productos a plazos sin acudir a una entidad financiera. Esta distinción es importante para aplicar correctamente la normatividad vigente (particularmente el Decreto 1368 de 2014).

En cuanto al numeral 5 del artículo, que establece la obligación de informar de manera clara todos los costos asociados a la financiación, como parte de la carga mensual, aunque la transparencia es esencial, respetuosamente sugerimos que dicha información esté contenida dentro del proceso de adquisición del crédito. Es decir, que se brinde de forma clara y comprensible en el flujo de información del crédito otorgado. Sin embargo, puede resultar innecesario y excesivamente complejo exigir que se incluya a la par del precio de los productos financiados, ya que estos son aspectos diferenciados que podrían tratarse de manera más eficiente durante la etapa de formalización del crédito.

2.3. Comentarios respecto al artículo 4 “Compliance y autorregulación”

Respetuosamente señalamos que debe clarificarse el impacto que podría tener la guía en la graduación de una falta y como esto debería impactar de forma positiva a quienes la manejen.

2.4. Comentarios respecto al artículo 5 “Índice de reparabilidad”

Consideramos que permitir que cada fabricante defina el índice de reparabilidad basado en sus propios estudios puede resultar en la falta de uniformidad y objetividad de la información suministrada. Esto podría generar confusión entre los consumidores, quienes no tendrían una base confiable y comparable para evaluar el grado de reparabilidad de los bienes, comprometiendo la utilidad de la medida. Con este en mente, respetuosamente solicitamos la eliminación del artículo, teniendo en cuenta los siguientes motivos:

- Falta de claridad y objetividad: El artículo carece de criterios específicos y objetivables para la evaluación de los factores mencionados, lo cual genera incertidumbre jurídica y fomenta la discrecionalidad en su aplicación. La ausencia de definiciones precisas y cuantificables puede dar lugar a interpretaciones subjetivas y a la generación de conflictos entre los distintos actores involucrados (fabricantes, consumidores, autoridades). Por ejemplo, la frase "nivel de detalle" al referirse a la documentación aportada por el fabricante puede ser interpretada de múltiples formas, lo que generaría inconsistencias en la aplicación del índice.
- Incompatibilidad con las características técnicas de ciertos productos: El artículo no considera las limitaciones técnicas inherentes a algunos productos, como aquellos diseñados para cumplir con requisitos de seguridad o resistencia a elementos ambientales. La imposición de obligaciones de reparabilidad a estos productos podría comprometer su funcionalidad y seguridad, poniendo en riesgo a los consumidores.
- Tratamiento desigual de los productos: Los criterios establecidos en el artículo no parecen ser

adecuados para evaluar la reparabilidad de una amplia gama de productos electrónicos y electrodomésticos, dado que las características y el ciclo de vida útil de estos productos son muy diversos. La aplicación de un mismo estándar a productos tan disímiles podría generar resultados injustos y distorsionar la competencia en el mercado.

- Barreras al comercio internacional: La implementación de requisitos de reparabilidad más estrictos que los existentes en otros países podría generar barreras no arancelarias al comercio, dificultando la importación de productos y limitando la oferta disponible para los consumidores. Esta situación podría generar tensiones comerciales y afectar el bienestar de los consumidores.

- Inadecuación del índice de precios: Incluir el precio de las piezas de repuesto como un factor para el Índice de Reparabilidad puede ser problemático debido a la fluctuación natural de los precios en el mercado. Las variaciones en el costo de las piezas de repuesto pueden depender de factores externos, como la disponibilidad de materias primas, costos de importación, y la demanda en el mercado. Cargar al productor con la responsabilidad de mantener un índice equilibrado podría ser injusto, ya que muchos de estos factores no están bajo su control. Además, esto podría desincentivar la producción de piezas de repuesto, lo que iría en contra del objetivo de facilitar la reparación de los productos.

- Problemas con la disponibilidad de piezas de repuesto: La disponibilidad de piezas de repuesto puede cambiar con el tiempo y depende de factores que el fabricante o distribuidor no siempre puede controlar, como la logística de distribución, cambios tecnológicos o variaciones en la demanda. Mantener este aspecto como un criterio para el índice podría generar situaciones en las que, por una falta temporal de disponibilidad, se afecte negativamente la calificación de un producto. Esto también puede inducir a error al consumidor si la información no se actualiza de forma constante, creando expectativas incorrectas sobre la posibilidad de reparar un producto.

- Subjetividad del Índice de Reparabilidad: El índice pretende estandarizar la capacidad de reparación de productos, pero la forma en que se han definido los factores es inherentemente subjetiva. Por ejemplo, la facilidad para desmontar un producto puede variar según la percepción del técnico que lo evalúe y la evolución de las tecnologías de ensamblaje. Esto podría llevar a que el mismo producto reciba diferentes calificaciones en distintos momentos o en diferentes lugares, afectando la fiabilidad del índice como herramienta de orientación para el consumidor. Asimismo, el índice no considera cómo el avance tecnológico puede cambiar la reparabilidad de un producto con el tiempo, lo cual puede hacer que la calificación otorgada inicialmente pierda validez.

2.5. Comentarios respecto al artículo 6

En línea con los comentarios respecto al artículo 5, para el cual solicitamos la eliminación, habría que ajustar la redacción del presente artículo para eliminar las menciones el numeral 1.5., sobre el índice de reparabilidad.

2.6. Comentarios respecto al artículo 8 “Datos de consumidores y ventas atadas”

Respetuosamente señalamos los siguientes inconvenientes en el artículo propuesto en el Proyecto de Ley:

- Falta de innovación y claridad en la propuesta: El artículo establece que no se podrá condicionar la adquisición de un producto a la adquisición de otros, ni recibir incentivos por aceptar términos contractuales específicos. Sin embargo, esta disposición no es novedosa, ya que la Superintendencia Financiera de Colombia ya regula y supervisa prácticas similares. En particular, la Superintendencia ha definido claramente qué ítems se consideran adicionales y cuáles pueden tratarse como intereses en las operaciones de crédito. Al no aportar nuevas reglas o precisiones, el artículo podría generar ambigüedades en su interpretación, especialmente sobre qué califica como una venta atada en el contexto de productos financieros. Esto puede dar lugar a interpretaciones variadas, lo que complicaría la supervisión y aplicación de la norma, especialmente en un entorno ya regulado.

- Relación natural entre ventas financiadas y el producto financiado: Es importante resaltar que, por la naturaleza del financiamiento, las ventas financiadas estarán intrínsecamente ligadas al producto que se financia. En este tipo de operaciones, el crédito se concede con el fin de facilitar la adquisición de un bien específico, por lo que es natural que haya una vinculación directa entre ambos. Por ejemplo, al financiar la compra de un electrodoméstico, el crédito está condicionado a la adquisición de ese producto, lo cual no debería considerarse una "venta atada" en el sentido restrictivo del artículo, sino una característica inherente al tipo de operación. El artículo debería aclarar que estas situaciones no constituyen una violación de la prohibición de ventas atadas, evitando así generar incertidumbre sobre prácticas comerciales legítimas.

No se debe considerar como una venta atada la solicitud de garantías de pago por parte del acreedor en el contexto de una operación de financiamiento. Las garantías son un mecanismo legítimo y esencial para mitigar el riesgo de crédito o financiamiento, ya que proporcionan una protección al financiador en caso de incumplimiento por parte del deudor. Obligar al acreedor a no solicitar garantías podría vulnerar la libertad de empresa, ya que limitaría su capacidad para evaluar y gestionar el riesgo de manera adecuada.

Además, prohibir la solicitud de garantías podría desincentivar a las entidades y personas que ofrecen financiamiento, ya que aumentaría el riesgo de prestar dinero sin contar con las medidas de respaldo adecuadas. Esto, a su vez, podría llevar a una reducción en la oferta de créditos/financiamiento y a un encarecimiento de los mismos, afectando negativamente a los consumidores que dependen de este tipo de financiamiento para acceder a ciertos bienes y servicios.

2.7. Comentarios respecto al artículo 9 "Publicidad falsa y/o engañosa ambiental"

El Proyecto de Ley está cubriendo aspectos que ya se encuentran regulados de forma completa y suficiente en distintos cuerpos normativos, tal como lo es la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del

Consumidor) y el Decreto 1369 de 2014, por lo que al incluir normativa adicional que aborda conceptos, objetivos y obligaciones que ya se encuentran regulados, causaría confusión, disminuiría la certeza jurídica, sobre regularía y generaría mayores cargas administrativas para los sujetos obligados.

Es así como los requisitos sobre el contenido y alcance de la publicidad de todo tipo, incluyendo la ambiental y toda aquella publicidad engañosa ya se encuentra regulada de manera general en el Estatuto del Consumidor principalmente, por lo que la disposición de un artículo específico sobre publicidad engañosa ambiental generaría duplicidad normativa e inseguridad jurídica. Adicionalmente, la SIC ya ha sancionado prácticas de publicidad engañosa que incluyan afirmaciones falsas o engañosas relacionadas con el medio ambiente, como en la Resolución 81944 de 2015.

Al respecto señalamos que el propio Estatuto del Consumidor establece por un lado los derechos de los consumidores a: (i) recibir productos de calidad, (ii) el derecho a recibir protección contra la publicidad engañosa, y el (iii) derecho a recibir información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que se pongan en circulación.

De igual forma, resaltamos que las obligaciones que se deben observar al realizar publicidad y anuncios sobre los productos a efecto de hacer frente a la responsabilidad sobre publicidad engañosa ya se encuentran previsto de forma expresa en los artículos 3, 23, 24), por lo que nuevamente consideramos que todos los objetivos y aspectos que propone el Proyecto de Ley, ya se encuentran ampliamente contemplados por estos cuerpos normativos.

Con esto en mente, dado que la publicidad engañosa ya está regulada de manera general en el Estatuto del Consumidor y que existen antecedentes regulatorios y sancionatorios específicos sobre el green washing (o información engañosa ambiental), consideramos pertinente la eliminación del artículo.

Esperamos haber contribuido de manera positiva con nuestros aportes, quedamos atentos a cualquier inquietud o ampliación de la información que consideren pertinente.

Agradeciendo la atención prestada, me suscribo de Ustedes con sentimientos de consideración y aprecio.

Cordialmente,

ALBERTO SAMUEL YOHAI

Presidente

Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT



Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

Comentarios al Proyecto de Ley 490 de 2025 C - 173 de 2024 S "Por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se dictan otras disposiciones a favor del consumidor – Compra informado, compra protegido"

1 mensaje

Germán López <german.lopez@ccit.org.co>

15 de marzo de 2025, 7:20 p.m.

Para: armando.zabarain@camara.gov.co, juliana.aray@camara.gov.co, christian.garces@camara.gov.co, katherine.miranda@camara.gov.co, mariam.pizarro@camara.gov.co

CC: comision.tercera@camara.gov.co, michael.mendez.utl@gmail.com

Honorables Representantes,

Comienzo por extenderles nuestros más cordiales saludos de parte de la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT, organización gremial que agrupa a las más importantes empresas del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia. En ese sentido, hemos venido trabajando en el país por más de 32 años contribuyendo activamente desde el Sector TIC a la eliminación de barreras para la evolución tecnológica, promoviendo el cierre de la brecha digital, la democratización y la masificación de las TIC, así como el acceso de todos los ciudadanos a la sociedad y economía del conocimiento.

En esta ocasión nos dirigimos a Ustedes con el fin de presentar nuestros comentarios al Proyecto de Ley 490 de 2025 C - 173 de 2024 S "Por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se dictan otras disposiciones a favor del consumidor – Compra informado, compra protegido".

Esperamos haber contribuido de manera positiva con nuestros aportes, quedamos atentos a cualquier inquietud o ampliación de la información que consideren pertinente.

Agradeciendo la atención prestada, me suscribo de Ustedes con sentimientos de consideración y aprecio.

Cordialmente,

Cámara Colombiana de
Informática y Telecomunicaciones**GERMAN LOPEZ ARDILA**Director de Asuntos Legales y Regulatorios
Cámara Colombiana de Informática y
Telecomunicaciones - CCIT
german.lopez@ccit.org.co
+ 571 7563456
Carrera 11B # 99-25 Of. 11-113
Bogotá, Colombia
www.ccit.org.co

**** Aviso Legal Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones CCIT ****

La información contenida en este email es para el uso exclusivo de la persona y/o entidad a quien va dirigida, y contiene información de carácter confidencial. Por esta razón está prohibido a cualquier persona y/o entidad distinta a quien va dirigido el mensaje, cualquier revisión, distribución o cualquier otro tipo de uso de la información. Dado que es información confidencial no podrá ser divulgada, revelada, entregada o transmitida a otras personas o entidades, salvo autorización previa y por escrito de quien la generó. Si usted recibió este mensaje por equivocación, atentamente le solicitamos proceder a eliminar toda la información, e informar a quien se la envió, para reducir la posibilidad de una nueva equivocación.

Evite imprimir este mensaje. CCIT comprometida con el Medio Ambiente

**COMENTARIOS PL 490 DE 2025 C COMPRA SEGURO 2 DEBATE.pdf**

332K

